

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1640/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198422000128 presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintiuno de junio del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198422000128, en la que requirió se le informara:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito la siguiente información: Que funcionario autorizó el Sector Villa Toscana Fraccionamiento Pietra Santa? en el entendido que deberá adjuntar el documento que avale dicha información Que funcionario recibió el fraccionamiento por parte del municipio? en el entendido que deberá adjuntar el documento que avale dicha información. Quien revisó la calidad de las calles e instalaciones hidráulicas cumplieran con la ley/reglamento del municipio, asimismo solicito el documento que avale dicha información..."

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha seis de junio del dos mil veintidós, el sujeto obligado, emitió respuesta mediante la plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo "PDF" denominado "OF 974-2022 SOL 0128-2022 RESP A SOLICITANTE.pdf" en el cual se encuentran dos oficios con número "UT/OF/974/2022" y "S.D.U.M.A./O.T.I.U./2022/142".

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El siete de julio del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"El sujeto obligado ha violado mi derecho fundamental de acceso a la información, toda vez que me mando una respuesta incompleta, el cual es el principal agravio de esta, no atendió todos los puntos de mi solicitud, no adjunto los documentos que avalaran sus respuestas, y respecto a su respuesta 3, al decir que las instalaciones hidráulicas le corresponden a comapa, cabe precisar que el ayuntamiento de victoria tiene competencia concurrente con la comapa victoria, por lo cual debió entregarme la información completa, decirme que funcionario autorizo y el documento que lo avale, asimismo en el punto 4, la secretaría de desarrollo urbano manifestó que no localizo documentación correspondiente a la revisión de dichas calles, motivo por el cual, el sujeto obligado debió, documentar la inexistencia de la información y determinar quién es el responsable de que dicha información no se encuentre en el sujeto obligado... (Sic)"

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha diez de agosto del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/1640/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281198422000128.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria,
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El treinta de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, través del correo electrónico respectivo.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el nueve de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de inexistencia, incompetencia y la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción II, III y IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

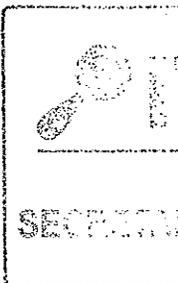
Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción II, III y IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

IV.- La entrega de información incompleta;

..." (Sic, énfasis propio)

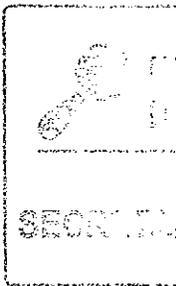
De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."



En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

➤ Razones de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

1. *Que funcionario autorizó el Sector Villa Toscana Fraccionamiento Pietra Santa? en el entendido que deberá adjuntar el documento que avale dicha información.*
2. *Que funcionario recibió el fraccionamiento por parte del municipio? en el entendido que deberá adjuntar el documento que avale dicha información.*
3. *Quien revisó la calidad de las calles e instalaciones hidráulicas cumplieran con la ley/reglamento del municipio, asimismo solicito el documento que avale dicha información.*

En respuesta, el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas informó, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, lo siguiente:

1. La autorización del proyecto de lotificación del Fraccionamiento Pietra Santa, fue aprobado por el H. Cabildo de Victoria, en sesión ordinaria número décimo primera de fecha 11 de junio del 2007, durante la Administración Municipal 2005-2007.
2. El fraccionamiento Pietra Santa, no está recepcionado por parte del Municipio, toda vez que el mismo se encuentra registrado bajo el régimen de Propiedad en Condominio.
3. Las obras de instalación hidráulica corresponden a la COMAPA Victoria, así como la verificación de las obras.
Que después de una búsqueda en el archivo oficial del área, no se localizó documentación correspondiente a la revisión de la calidad de las calles por parte del personal de la entonces Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Recurso de Revisión: RR/1640/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281198422000128.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria,
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.



UT/OF/974/2022

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 06 de julio del 2022
Oficio Número: UT/OF/974/2022
Asunto: Respuesta a la
solicitud de información.



En atención a la solicitud de información identificada con los siguientes datos:

Folio de Plataforma Nacional de Transparencia	281198422000128.
Nombre del Solicitante	JUAN HERNANDEZ
Fecha y Hora de Recepción en Plataforma	21 DE JUNIO A LAS 10:39 horas
Número interno de Control	UT/NIC/117/2022

Me permito exponerle que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de este sujeto obligado, las cuales anexo a la presente y que enumero en la siguiente relación:

Unidad Administrativa	Respuesta
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO	S.D.U.M.A./O.T.I.U./2022/142

El Municipio de Ciudad Victoria se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus distinguidas consideraciones le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

Unidad de
Transparencia
Municipio de Victoria,
Tamaulipas.

C.D.P. - Ed. Arco Acabado Gisela Díaz - Presidente Municipal de Victoria Tamaulipas - P.M. condecorado.
C.D.P. - Sergio Estrada Cibot - Contador Municipal y presidente del Comité de Transparencia. Para su conocimiento.
C.D.P. - Archivo



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
DPTO. DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL E IMAGEN URBANA
Oficio Núm. S.D.U.M.A./O.T.I.U./2022/142

Asunto: Solicitud de Información Plataforma Nacional de Transparencia
Número de Control Interno: UT/NIC/117/2022
Solicitud folio: 281198422000128
Cd. Victoria, Tam. a 04 de julio de 2022

MTRO. JOSÉ MANUEL CHAPA MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAM.
PRESENTE. -

Por medio del presente en atención a su oficio número UT/OF/974/2022 de fecha 27 de junio del presente año, mediante el cual turna a esta Secretaría la solicitud de información realizada a través de la Plataforma de Transparencia Tamaulipas de fecha 21 de junio de 2022 con número de folio 281198422000128, hecha por el solicitante, JUAN HERNÁNDEZ, la cual refiere a la solicitud de la siguiente información: "Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito la siguiente información: 1.- Que funcionario autorizó el Sector Villa Toscana Fraccionamiento Pietra Santa? En el entendido que deberá adjuntar el documento que avale dicha información; 2.- Que funcionario recibió el fraccionamiento por parte del Municipio? En el entendido que deberá adjuntar el documento que avale dicha información; 3.- Quien revisó la calidad de las calles e instalaciones hidráulicas cumplieran con la ley/reglamento del municipio, así mismo solicito el documento que avale dicha información"; por lo que a continuación le informo:

1. Que la autorización del proyecto de lotificación del Fraccionamiento Pietra Santa, fue aprobado por el H. Cabildo de Victoria, Tam. en sesión ordinaria número décimo primera de fecha 11 de junio del 2007, durante la Administración Municipal 2005-2007.
2. Que el Fraccionamiento Pietra Santa, no está recepcionado por parte del Municipio de Victoria, Tam. toda vez que el mismo se encuentra registrado bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, en cuyo caso las vialidades tiene el carácter de bien de uso común y copropiedad de los condóminos, y no son obligatorias de ceder al Municipio.
3. En relación al punto tres:
 - a) Que las obras de instalaciones hidráulicas corresponden a la COMAPA Victoria la autorización del proyecto Hidráulico y la verificación de las obras;
 - b) Que después de realizar la revisión del archivo oficial de esta Secretaría, no se localizó documentación correspondiente a la revisión de la calidad de las calles por parte del personal de la entonces Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología del Municipio de Victoria, Tam.

Esperando que esta información sea de su utilidad; quedo de Usted.

Atentamente

M.D.E. LUIS GERARDO KLENDY REYES
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
DEL R. AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAM.

Unidad de
Transparencia
Municipio de Victoria Tamaulipas

Señor Sr. Juan Hernández
Jefe del Dpto. de Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana
Ente de la Unidad de Transparencia
c.p. - Archivo

RECIBIDO

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En una primera instancia, lo anterior fue motivo de inconformidad de la persona recurrente, de manera que, procedió a interponer su recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se inconformó con la entrega de información incompleta, declaración de

inexistencia e incompetencia con lo solicitado. Lo anterior, en atención a las siguientes manifestaciones:

- No adjunto los documentos que avalaran las respuestas.
- La declaración de incompetencia, al señalar que comapa es la encargada de revisar la calidad de las instalaciones hidráulicas.
- La declaración de inexistencia, al señalar que dentro de los archivos de la antes Dirección de Obras Publica, Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología del municipio, no se encontró información alguna en relación a revisión de la calidad de las calles.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a efecto de verificar si dicha área cuenta con competencia para emitir la respuesta respectiva, es imprescindible traer a colación, en primer término, a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular los procedimientos de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionales y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos



nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

ARTÍCULO 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

ARTÍCULO 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

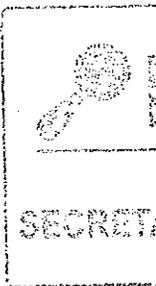
ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.
2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.



2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trópticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En relación con lo anterior, el REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, prevé que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, será competente para (ARTÍCULO 36):

- Elaborar, administrar y mantener actualizado el Plan y Programa Urbano del ámbito municipal y presentarlo al Ayuntamiento para su aprobación o modificación correspondiente;
- Formular, aprobar y administrar la zonificación, planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal, con base en los reglamentos en la materia, en las disposiciones legales y en congruencia con los planes y programas institucionales de la materia;
- Participar en la creación y administración de la reserva territorial, así como de las zonas de reserva ecológica del municipio;



- Revisar, autorizar o negar con base a las disposiciones legales aplicables, y el programa municipal vigente, las solicitudes de fusiones, divisiones, subdivisiones, re-lotificaciones de inmuebles, así como de fraccionamientos de cualquier tipo y presentar el dictamen para que el Ayuntamiento acuerde lo conducente;
- Otorgar, cancelar o negar, en su caso, las licencias y permisos para que se efectúen fraccionamientos y condominios dentro de la competencia municipal;
- Controlar, vigilar y, en su caso, autorizar la utilización del uso del suelo dentro del municipio de Victoria, Tamaulipas, previo dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado u homóloga y con base en las disposiciones legales aplicables;
- Aprobar, supervisar y acordar la recepción de obras de urbanización;
- Intervenir y, en su caso, emitir la autorización correspondiente, en el ámbito de la competencia municipal, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
- Autorizar, cancelar o negar en su caso, las licencias y permisos, para que se efectúen construcciones, remodelaciones, reparaciones y/o demoliciones de inmuebles en el municipio;
- Realizar los trámites y gestiones necesarios para la liberación de derechos de vía para la ejecución de las obras públicas municipales y, en su caso, proponer al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través del Ayuntamiento, la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública, en el cumplimiento de sus objetivos;
- Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;
- Prestar el servicio de nomenclatura, numeración oficial y alineamiento de construcciones;



- Vigilar el cumplimiento de los programas municipales de desarrollo urbano y las normas básicas correspondientes;
- Ordenar, imponer y ejecutar en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad y las sanciones previstas en las leyes y reglamentos de la materia;
- Garantizar y mejorar la imagen urbana del municipio, a fin de optimizar el impacto urbano positivo y evitar el negativo;
- Programar y ejecutar acciones tendientes a preservar, proteger y rehabilitar el medio ambiente, en el ámbito de su competencia;
- Observar y aplicar los criterios e instrumentos ecológicos contemplados en la política estatal y federal de ecología, medio ambiente y desarrollo sustentable en el municipio;
- Expedir los permisos, licencias, autorizaciones, registros y reportes que en materia ambiental de competencia municipal se tramiten;
- Evaluar y promover la protección ambiental, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como el uso de tecnologías apropiadas y energías renovables en mejor aprovechamiento de los recursos naturales, para el desarrollo sustentable de las actividades de la población;
- Prevenir y controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera en el territorio municipal, así como desarrollar acciones de reutilización de aguas en el municipio, en el marco de la política ambiental del municipio;
- Proponer al Ayuntamiento la creación y el establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de reserva, parques y zonas verdes urbanas en el municipio, de conformidad con las leyes respectivas;
- Velar por el ordenamiento ecológico de los asentamientos humanos en el municipio;
- Ordenar y practicar los procedimientos de inspección y vigilancia ambiental, estando facultados para emitir los acuerdos correspondientes y, en su caso, imponer medidas



correctivas, de seguridad, urgentes, así como las sanciones que resulten procedentes;

- Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, del Reglamento de Protección de Animales Domésticos del Municipio de Victoria, Tamaulipas, así como de los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia e imponer las sanciones que correspondan;
- Realizar el mantenimiento permanente de semáforos, de la señalética y la pintura de guarniciones, separación de carriles y pasos peatonales en las vialidades del municipio;
- Integrar y activar el Comité para el Desarrollo Urbano;
- Intervenir en la atención y trámite de las solicitudes de información;
- Intervenir en la atención y trámite de las solicitudes que incidan en el ámbito de su competencia, coordinándose para tal efecto con la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento;
- y
- Las demás que le confieran leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como las que le encomiende el Presidente Municipal con relación a sus competencias.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas turnó la solicitud de información a una de las áreas competentes para conocer de la solicitud, sin embargo, del análisis realizado al ordenamiento legal en cita, se advirtió la existencia de áreas adicionales que tuvieron que haber conocido de la solicitud en el momento procesal oportuno, tal es el caso del Presidente Municipal (artículo 3), la Secretaría del Ayuntamiento (artículo 21), la Secretaría Técnica (artículo 25) y la Secretaría de Obras Públicas (artículo 34),.

En ese sentido, se advierte que no se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado, toda vez que, como ya se

mencionó, la solicitud no fue turnada a la totalidad de áreas con competencia para conocer de lo requerido, como también que al realizar la verificación de la información proporcionada, esta no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que lo solicitado específicamente recae en saber *"Que funcionario autorizó el Sector Villa Toscana Fraccionamiento Pietra Santa? en el entendido que deberá adjuntar el documento que avale dicha información Que funcionario recibió el fraccionamiento por parte del municipio? en el entendido que deberá adjuntar el documento que avale dicha información. Quien revisó la calidad de las calles e instalaciones hidráulicas cumplieran con la ley/reglamento del municipio, asimismo solicito el documento que avale dicha información"*, y la autoridad requerida, solo se limitó a dirigir la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual solo dio respuesta de 1.-"El fraccionamiento fue aprobado por el H. Cabildo" sin presentar el documento que lo acredite 2.-"que el fraccionamiento no es recepcionado por el Municipio, ya que este se encuentra bajo el régimen de Propiedad en Condominio, por lo que no está obligado a ceder al municipio la recepción de este", si bien no es manejado por el municipio, debió presentar documento que acredite que el fraccionamiento se encuentra en dicho régimen, para así dar certeza al solicitante de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, 3.- "Las Obras de instalación hidráulica le competen a COMAPA", es importante recordar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado es un organismo público descentralizado, y tal y como lo establece el artículo 3 y 11 del REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, este tiene competencias concurridas con el municipio, en cuanto a "quien realizo la revisión de la calidad de las calles" de igual manera se tiene a la Secretaría de desarrollo Urbano y Medio Ambiente dando meras manifestaciones de que dentro de sus archivos no se encontró información al respecto, sin embargo, se advierte que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, no turno la solicitud a todas las áreas competentes ya que como se confirmó anteriormente, existen más áreas que de manera directa o indirecta pudieran conocer de la información.



Así, se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes de las cuales no pueden pasar desapercibidas las antes señaladas, para conocer de lo requerido, con la finalidad de localizar y conceder el acceso a la información solicitada.

Del mismo modo, en caso de no localizar la información, el sujeto obligado deberá informa de manera fundada y motivada las razones por las que no cuenta con lo solicitada y cumplir con el procedimiento previsto en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

En ese sentido, este Instituto advierte que, en el caso concreto, se incurrió en la declaración de inexistencia, incompetencia y la entrega de información incompleta emitida por el sujeto obligado, de manera que, el agravio de la persona recurrente deviene fundado.

Por lo anterior se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se

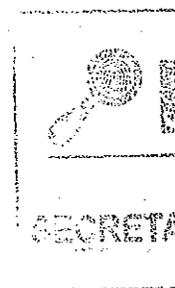
MODIFICA el acto recurrido, ya que no dio cabal cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 281198422000128 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- Documento que acredite la aprobación del Fraccionamiento de Pietra Santa.
- Documento que acredite que el fraccionamiento no se cedió al Municipio por estar bajo el Régimen de Propiedad de Condominio.
- Quien revisó la calidad de las calles e instalaciones hidráulicas cumplieran con la ley/reglamento del municipio, asimismo solicito el documento que avale dicha información.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y



ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, relativo a la inexistencia, incompetencia y entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veintiuno del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de Nuevo Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Documento que acredite la aprobación del Fraccionamiento de Pietra Santa.*

- *Documento que acredite que el fraccionamiento no se cedió al Municipio por estar bajo el Régimen de Propiedad de Condominio.*
- *Quien revisó la calidad de las calles e instalaciones hidráulicas cumplieran con la ley/reglamento del municipio, asimismo solicito el documento que avale dicha información.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos

sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez



Recurso de Revisión: RR/1640/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281198422000128.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria,
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Suherdy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1640/2022/AI
CRA

